



Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

ACUERDO DE CONCEJO N° 049-2019-MDM

Miraflores 2019, julio 04

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

VISTO;

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 04 de julio del año 2019, el Acuerdo de Concejo N°03-2019-MDM, el Informe N° 555-2019-MDM/UGTH, el Informe N° 223-2019-MDM/GPPR, el Informe N° 02-2019-AE, el Informe Legal N° 0253-2019-GAJ/GM/MDM, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; asimismo el artículo 6° del mismo cuerpo legal establece: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa", siendo este el Titular del Pliego;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 26° de la Ley 27972, señala: "La Administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente Ley"; asimismo en su artículo 41°, señala: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público, en su artículo 4°, señala: "El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera 1. Funcionario público. - El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El Funcionario Público puede ser: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. b) De nombramiento y remoción regulados. c) De libre nombramiento y remoción. 2. Empleado de confianza. - El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento. 3. Servidor público. - Se clasifica en: a) Directivo superior. - El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 2°, establece: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma





Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

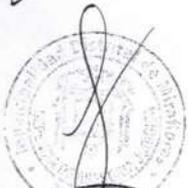
alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.”;

Que, la Ley N° 29849: Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga Derechos Laborales, en sus Disposiciones Complementarias Finales, la Primera, sobre Contratación de personal directivo, señala: “El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad.”;

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en sus Disposiciones Complementarias Transitorias, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, sobre Reglas aplicables a funcionarios y directivos designados por resolución, indica: “Los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el presente reglamento. Les son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia.”;

Que, asimismo respecto al asunto de autos, es menester precisar que el SERVIR, ha emitido los siguientes informes técnicos: “INFORME TECNICO No. 056-2013-SERVIR/GPGSC, DEL 11 DE ENERO DEL 2013: “De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, el personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de contratación administrativa de servicios, estando excluido de la realización del concurso público referido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057”.; INFORME TECNICO No. 478-2012-SERVIR/GG-OAJ, DEL 15 DE MAYO DEL 2012: “La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 señala que el personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, según las definiciones de la LMEP, pueden ser contratados mediante el régimen de contratación administrativa de servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público. Dicha disposición debe ser entendida en el sentido que se refiere únicamente al personal de libre designación y remoción, por lo que en el caso de los funcionarios públicos de elección popular y de designación y remoción regulados, no se aplica la citada disposición”.; INFORME TECNICO No. 2226-2016-SERVIR/GPGSC, DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2016: “La determinación del 5% de empleados de confianza de la entidad a que se refiere el artículo 4 numeral 2 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público tiene como base de cálculo todos los puestos contenidos en el CAP o CAP Provisional, es decir, los previstos ocupados y no ocupados, adicionando los puestos de servidores sujetos al régimen de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativo No. 1057, vinculados con la entidad al 10 de noviembre del 2016, por lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, como se observa en el cuadro No. 1. La calificación de confianza no se aplica a puestos CAS sino a plazas del CAP”;

Que, conforme los argumentos expuestos, podemos colegir que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03501- 2006-PA/TC, señaló que los empleados de confianza “ostentan un estatus especial dentro de la institución pública”, de lo cual se infiere que en ciertos aspectos de su vinculación con la entidad dichos empleados tienen un régimen distinto al resto de servidores; en este contexto, cabe precisar que los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005-AA/TC, mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la confianza (valga la redundancia) del empleador; en este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos; en referencia a ello, el artículo 40° de nuestra Constitución alude a los trabajadores de confianza del sector público mas no a los trabajadores de confianza del sector privado, puesto que para ser servidor público se ingresa por concurso público mientras





Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

que para acceder a un cargo de confianza basta que sea designado por el jefe del área, y que se requiera una persona de confianza en una institución; si bien el cargo de confianza debe estar previsto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), además, el artículo 42° de la Constitución establece que los trabajadores de confianza no pueden sindicalizarse, pues estos ostentan un estatus especial dentro de la institución pública, lo cual los obliga a tener un compromiso mayor que los trabajadores ordinarios. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe indicar que conforme la Ley del Servicio Civil, Ley N° 300573, el servidor de confianza es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. (Artículo 3). Por su parte, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, prescribe que el servidor de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos, debiendo cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a periodo de prueba;

Que, mediante el INFORME TECNICO No. 642-2014-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 04 de Octubre del 2014, SERVIR, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha opinado que la contratación del personal funcionario de confianza sujeto a contratación administrativa de servicios tiene por finalidad ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal de la Entidad (CAP), sin la necesidad de pasar por un concurso público de méritos y no requerirse de un nuevo acto administrativo de designación, en la medida que éste es independiente al régimen laboral, no obstante, la remuneración es fijada por la entidad de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y sujeta a parámetros objetivos, asimismo ha señalado que la contratación de empleados de confianza de libre designación y remoción bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley No 29849, para lo cual, ante dicho cambio de régimen laboral, debe concurrir el consentimiento del servidor; asimismo, se debe respetar el porcentaje máximo que la Ley Marco Empleo Público establece para dicha categoría, es decir, en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad;

Que, el numeral 5 del Anexo N° 04 de la Directiva N°02-2016-SERVIR/GDSRH, señala: "El reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden reordenar los siguientes ajustes. a) Cambios de campos. "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo", y "cargo de confianza", y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad, incluyendo el supuesto señalado en el numeral 1.3 del presente anexo; por lo que, conforme lo esbozado en el Informe Técnico N° 2226-2016-SERVIR/GPGSC, se puede precisar que el reordenamiento de cargos contenidos en el CAP Provisional no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional, en tal sentido, el reordenamiento de cargos podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la oficina de racionalización, o quien haga sus veces. (...);

Que, mediante Acuerdo de Concejo N°03-2019-MDM, de fecha 21 de enero del 2019, el Concejo Municipal del Distrito de Miraflores acuerda fijar los cargos de confianza de la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme al siguiente detalle:

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO

- División de Obras Públicas.
- División de Obras Privadas Habilitación Urbana y Catastro.

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

- Supervisor I

GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL

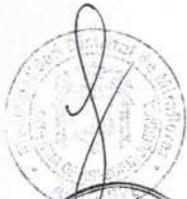
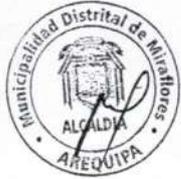
- División de Mantenimiento y Protección de Áreas Verdes.

GERENCIA DE BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO

- División de Programas Sociales y Salud

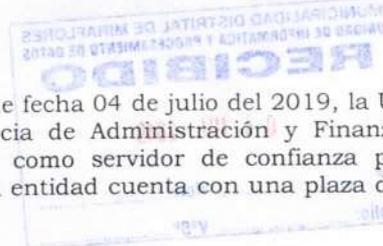
GERENCIA DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES

- División de Cultura y Recreación.





Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú



Que, mediante el Informe N° 555-2019-MDM/UGTH, de fecha 04 de julio del 2019, la Unidad de Gestión del Talento Humano sugiere a la Gerencia de Administración y Finanzas, la designación del Jefe de la Unidad de Contabilidad como servidor de confianza para el mencionado cargo, teniendo en consideración que esta entidad cuenta con una plaza de libre designación;

Que, con Informe N° 223-2019-MDM/GPPR, de fecha 04 de Julio del 2019, la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, informa a la Gerencia Municipal que, a fin de atender lo solicitado, se ha revisado los techos presupuestarios aprobados en el PIA 2019, que fue elaborado por la anterior gestión y aprobado mediante Acuerdo de Concejo N°055-2018-MDM. Así mismo señala que actualmente la mencionada plaza de la Unidad de Contabilidad se encuentra presupuestada y de conformidad al Informe Técnico N°226-2016-SERVIR/GPGSC, se indica que para el reordenamiento de cargos contenidos en el CAP provisional no requiere de un proceso de aprobación del CAP ni opinión previa de SERVIR. Por último concluye que, de acuerdo a lo antes mencionado, existe la disponibilidad presupuestal correspondiente;

Que, mediante Proveído N° 668-2019-GM/MDM de Gerencia Municipal, se trasladan los documentos de Referencia a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin que emita la opinión legal respectiva;

Que, en consecuencia y estando a los antecedentes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 0253-2019-GAJ/GM/MDM es de la opinión que es procedente, mediante Acuerdo de Concejo del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores, fijar los cargos de confianza conforme el detalle contenido en el Informe N° 02-2019-AE, emitido por el Asesor Legal Externo;

Que, puesto así de conocimiento de los miembros del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 04 de julio del 2019, con dispensa de la lectura y aprobación del acta, por UNANIMIDAD, en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Informe Legal N°0253-2019-GAJ/GM/MDM, se emite el siguiente;

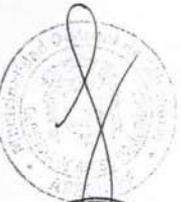
ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR a la Unidad de Contabilidad como Cargo de Confianza, para garantizar un correcto funcionamiento y operatividad de la Gestión Municipal 2019-2022.

ARTICULO SEGUNDO: FACULTAR al Alcalde para que en ejercicio de sus funciones pueda suscribir la documentación respectiva y hacer efectivo el presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la notificación a las áreas respectivas para su cumplimiento y a la Unidad de Informática y Procesamiento de Datos, para la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
AREQUIPA - PERÚ
Raúl E. Azpilcueta Cáceres
Raúl E. Azpilcueta Cáceres
GERENTE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
AREQUIPA - PERÚ
Ing. Luis M. Aguirre Chaves
Ing. Luis M. Aguirre Chaves
ALCALDE